

Sr. D.  
FRANCISCO SOLANS PUYUELO  
C/ PADILLA Nº 5 5º PTA. 10  
46001 VALENCIA

EL DEFENSOR DEL PUEBLO  
REGISTRO  
SALIDA  
28/06/2013 - 13081511

Estimado Sr.:

Se ha recibido escrito de la Secretaría de Estado de Justicia con relación a la queja formulada usted, en representación de don [REDACTED]

La información remitida por dicho organismo se refiere únicamente a la validez del matrimonio de su representado, en cuanto a su forma de celebración. El escrito recibido pone de manifiesto:

1.3 | "De acuerdo con la doctrina ampliamente expuesta por la Dirección General de los Registros y del Notariado, el artículo 50 del Código Civil contiene una norma de conflicto con puntos de conexión alternativos, beneficiando de este modo la validez formal del matrimonio. Con arreglo a este criterio el matrimonio será válido desde el punto de vista formal siempre que se haya ajustado al canon de validez determinado bien por la ley española como ley del lugar de celebración del matrimonio -sea en forma civil o en forma religiosa-, bien por la ley extranjera correspondiente a la nacionalidad de cualquiera de los contrayentes.

Ello implica que los contrayentes extranjeros pueden celebrar su matrimonio en España siguiendo diversas formas de celebración. Prescindiendo de las formas religiosas de matrimonio, los contrayentes podrán acogerse, si así lo contempla su propia ley personal, a la modalidad del matrimonio consular, celebrándose el matrimonio ante un funcionario diplomático consular extranjero acreditado en España.

No obstante, para que dicho matrimonio sea válido debe recordarse que ninguno de los contrayentes debe ser nacional español (art. 5 del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963 sobre relaciones consulares), como ha recordado también con frecuencia la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 29-3ª de septiembre de 2003, 19 de enero de 2004 y 1 de junio de 2005, Resolución-Circular de 29 de julio de 2005 y Consulta de 16 de noviembre de 2006), y el matrimonio proyectado no debe ser contrario al Ordenamiento jurídico español. Constituye ésta una regla bilateral y simétrica a la que impone que la competencia reconocida en general a los cónsules de España en el

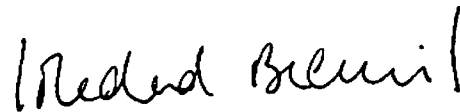
Las políticas de privacidad y el tratamiento de los datos de carácter personal se realizan conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Instrucción del Defensor del Pueblo de 23 de septiembre de 2008 (BOE de 8 de diciembre de 2008) donde se establece el procedimiento para que los ciudadanos puedan obtener gratuitamente información sobre sus datos e igualmente proceder a solicitar la rectificación, cancelación y oposición a los mismos.

extranjero para autorizar el matrimonio civil de cualquier español (arts. 49, 51 y 57 C.c.), cesa cuando se oponen a esta actividad de funcionario del Registro Civil las leyes y reglamentos del Estado receptor, conforme resulta del art. 5, f) del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, ratificado por España, toda vez que tal precepto si bien incluye entre las funciones consulares las de «actuar en calidad de Notario, en la de funcionario del Registro Civil y en funciones similares y ejercer otras de carácter administrativo», lo hace sujeto a la condición de que «no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor».

En el presente caso y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se desprende que el matrimonio consular en cuestión incurrió en causa de nulidad por mor del artículo 73 nº 3 del Código Civil pues como se ha dicho la contrayente, ciudadana ecuatoriana, ostenta además la nacionalidad española y es ésta la que ha de prevalecer por ser la última adquirida -artículo 9 nº 9 del Código Civil español y 3º del Convenio de doble nacionalidad entre el Estado español y la República del Ecuador de 1 de marzo de 1964 (B.O.E. nº 11/1965 de 13 de enero de 1965)-, de manera que hay que considerar en todo caso que se celebró un matrimonio consular en España entre un ciudadano español y otro extranjero”.

Estos antecedentes los ponemos en su conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31.1 de nuestra Ley Orgánica reguladora, dando por FINALIZADA la investigación con fundamento en los mismos.

Le saluda muy atentamente,



Soledad Becerril  
Defensora del Pueblo

El presente documento es una copia fiel de un documento sellado electrónicamente mediante un certificado emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para actuaciones administrativas automatizadas.